

AUDIENCIA REVISIÓN DE COMPUTO: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 09 días del mes de de septiembre del año 2026, siendo las 09:34 horas y en el marco del expediente RO-04583-P-0000 - [CONDENADO\_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, y el interno [CONDENADO\_1], asistido por su asistido por su Defensor Dr. MAXIMILIANO BALLVE BENGOLEA, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom.

El objeto de esta audiencia es revisar el cómputo de pena realizado por este Juzgado de Ejecución en fecha 12/08/26.-

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio y video digital. Transcripción del debate:

#### TRANSCRIPCION DEL DEBATE

Defensa: Su señoría, el veinticuatro de agosto presentó un escrito solicitando esta audiencia para hacer observaciones en relación al cómputo ya que entiendo que pese a lo que el otro día, hace unas semanas o unos meses, se habló en la audiencia en relación a la declaración al rechazo de la declaración de la inconstitucionalidad del artículo catorce. Entiendo que ahora con el cómputo habiéndose retirado el cómputo este nuevo elemento arroja sin lugar a dudas nuevamente la evidencia de que actualmente se están violando los derechos afectando las garantías de [CONDENADO\_1] y por lo tanto voy a realizar este cuestionamiento del cómputo solicitando, adelanto, la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal a los fines de que se establezca una fecha de la libertad condicional para el señor [CONDENADO\_1]. Agravios a esta parte. En primer término, en relación al cómputo, yo entiendo que está mal practicado, que es un cómputo arbitrario, ya que carece de toda fundamentación. ¿Por qué digo esto? Por lo siguiente, entiendo que lo que está establecido en ese cómputo no es una conclusión de un razonamiento, una derivación razonada del derecho aplicado al caso de [CONDENADO\_1], y que tenga en cuenta también la condena exacta por la cual fue condenado. ¿Por qué digo esto? Porque no me parece que sea una derivación razonada del derecho, porque cuando uno lee ese cómputo en primer término, observa uno que se establece una fecha para las salidas con supervisión y sin supervisión, haciendo primero

un reconto, una mera mención de un montón de precedentes que ni siquiera los fundamenta su señoría, sino que hace una mención diciendo que ellos fueron mencionados por la Fiscalía, ni siquiera los usa como un fundamento propio del cómputo, sino que los tiene como precedentes mencionados por la Fiscalía. Y con ello intenta motivar ese cómputo de pena. Son pronunciamientos dictados por diferentes tribunales, el Tribunal de Impugnación, Tribunales de Revisión y Superior Tribunal de Justicia, sin explicar mínimamente qué analogía tienen esos precedentes con el caso de [CONDENADO\_1]. Y de esta manera cuando no se explica sino que se hace una remisión o unos cálculos ni siquiera referidos o sostenidos por su señoría sino manifestados por la Fiscalía, sin explicar cuál es la vinculación o la analogía que guardan con este caso, lo que se está afectando acá es un derecho constitucional que es el derecho de defensa porque yo claramente en representación de [CONDENADO\_1] no tengo manera de saber cuál es la conclusión o cuál es el camino razonado que hace su señoría para adoptar la decisión que finalmente adopta al establecer las fechas de salidas con supervisión y sin supervisión. Además de los 12 precedentes que se mencionan en ese cómputo, 11 de esos precedentes no tienen absolutamente nada que ver con el caso que aquí nos trae en el caso del cómputo de [CONDENADO\_1], ya que se trata de legajos donde se declaró por ejemplo que ante el pedido de inconstitucionalidad del artículo 56 bis, el superior tribunal dijo que era constitucional, por lo tanto no tienen ni mínimamente algún tipo de vinculación con el planteo que yo estoy haciendo en el caso de [CONDENADO\_1]. Y por otro lado también se mencionan casos en los cuales la defensa había cuestionado la aplicación de la ley 27.375 ha hecho la aplicación de la ley 27.375 a hechos cometidos con anterioridad su vigencia por lo tanto poco o nada tiene que ver también con el caso que aquí nos trae el señor [CONDENADO\_1] que como dije se trata de un caso en el cual lo único que quiere esta defensa es que se establezca una fecha a partir de la cual él va a poder gozar de la libertad condicional y de esta manera agotar la pena de prisión perpetua que se le ha impuesto. Recordemos, seguramente ya lo saben, pero el legislador dispuso únicamente una manera de agotar la pena de prisión perpetua y esta no es más ni menos que la posibilidad de acceder a la libertad condicional no existe otra manera dispuesta por el legislador nacional. Asimismo me parece manifiestamente contradictorio ese cómputo ya que en una parte en la última parte antes de dar las fechas de salidas cónicas y supervisión dice después de mencionar un precedente que tampoco se explica qué es lo que se resolvió allí sino que se únicamente se lo menciona pero si dice que en ánimo

análogo a ese caso corresponde aplicar aquí el artículo 13 primer y último párrafo del código penal. De la lectura que de ese párrafo desde ese extracto que menciona su señoría, de verdad está firmado por el secretario, pero pero el cuestionamiento se hace de esta audiencia lo que menciona allí es que las personas condenadas a prisión perpetua pueden gozar de libertad condicional a los 35 años y que una vez otorgada la libertad condicional deben mantener la regla de conducta que se le imponen por el término de 10 años nada dice ahí en relación a lo que se resuelve después en ese cómputo en relación a esas fechas que no sé de qué manera se llega, el 2 de febrero salidas sin supervisión y salidas con supervisión el 2 de agosto de 2056. Por otro lado tampoco tiene sentido esa fecha porque siempre son primero las fechas las salidas con supervisión y con posterioridad son las salidas sin supervisión, por lo tanto en lo que es el régimen progresivo de la pena y pasar de una mayor rigurosidad a una mayor flexibilidad no tiene sentido primero darle la salida sin supervisión y después las salidas con supervisión. Por otro lado no se explica cuál es el razonamiento mediante el cual su señoría decide establecer esa fecha de salidas con y sin supervisión siendo que no existe norma alguna en la ley de ejecución penal y en el código penal que diga que las personas condenadas a prisión perpetua y a las cuales se le aplica la ley 27 375, como en su momento se decidió, en este caso que agotan la pena mediante la incorporación a ese instituto o que se le puede otorgar ese instituto, ya que las salidas con y sin supervisión para establecer la fecha a partir de la cual pueden empezar a acceder a ese régimen de régimen de liberación como son el artículo 56 quater siempre se hace en base a la fecha de agotamiento. Por lo tanto al tratarse la pena de [CONDENADO\_1] de una pena temporal jamás podría establecerse esa pena ni el legislador lo podría haber previsto de esa manera. Por lo tanto ahí es cuando veo y se ve reflejado en el cómputo la arbitrariedad manifiesta del establecimiento de esas fechas. Ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo Álvarez, tomo 342, página 1376, que los jueces deben respetar siempre la división de poderes y no pueden erigirse en legisladores so pena de violar la división de poderes y por supuesto el principio republicano de gobierno. Por lo tanto está siempre en los jueces respetar la ley y no inventar las leyes. En este caso ante el silencio del legislador o ante una norma que dice que las personas condenadas a prisión perpetua regidas por el artículo 56 bis o establecidas en el artículo 14 del Código Penal, el que nos trae a esta audiencia, no pueden los jueces buscar alguna solución legal realizando una interpretación forzada de la ley o inventando normas que no existen como es el caso de [CONDENADO\_1].

Tampoco explica su señoría qué es lo que va a pasar una vez que comience a salir [CONDENADO\_1], con este tipo de salida del 56 quarter del régimen preparatorio para la liberación. Es decir, [CONDENADO\_1] empieza a salir con salidas sin supervisión el 2 de febrero de 2056 de acuerdo a lo que dice el cómputo y después qué es lo que sucede. Se sigue con ese tipo de salidas hasta la eternidad, hasta que se muera o se amplían alguna vez porque recordemos que ese régimen supone únicamente la ampliación, son salidas máximas de 12 horas o va a agotar la pena al cabo de un tiempo determinado, un año, dos años, o sea qué es lo que va a suceder o no agota nunca, cuál es la respuesta. Es decir, en definitiva la pena de acuerdo a este cómputo que se le ha practicado [CONDENADO\_1] es una pena materialmente perpetua, cuestión que está totalmente prohibida en la legislación argentina ya que sabemos que el mismo legislador sí dijo, por el artículo 13, que las personas condenadas a prisión perpetua agotan cuando una vez que son incorporadas al beneficio de la libertad condicional transcurrió 10 años del cumplimiento de la regla de conducta, artículo 16, pueden agotar la pena. Ahora, su señoría no da certeza ni explica legalmente de qué manera [CONDENADO\_1] va a agotar la pena. Después voy a mencionar cuáles son los precedentes que hablan acerca de la necesidad de que se establezca esta fecha a partir de la cual la persona condenada puede tomar conocimiento de que va a posibilitar su vida la reinserción social. No olvidemos que la reinserción social es un mandato convencional. El pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención americana de derechos humanos establecen que el fin de la pena es la reinserción social. De nada vale el cumplimiento de condenas sin ese fin. En todos los derechos afectados, su señoría, en la práctica de este cómputo, a mi modo de ver, totalmente arbitrario, son la afectación del derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, la afectación del principio de legalidad, el principio republicano de gobierno, la división de poderes, el principio de resocialización de las penas privativas de la libertad y la violación de la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes de acuerdo a lo que establece el artículo uno, artículo dieciocho de la constitución nacional, setenta y cinco inciso veintidós de la constitución nacional, los artículos cinco punto seis y nueve de la convención americana de derechos humanos y diez punto tres y quince punto uno al pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo dieciséis de la convención contra la tortura. ¿Por qué digo esto? Porque básicamente, precedente Guerra y después mencionado también en la causa o fallo Soto de la Corte Suprema Justicia de la Nación en el primero de ellos, en Guerra. Después de que la cámara

nacional de casación en lo criminal y correccional declarara la inconstitucionalidad del artículo catorce en un caso exactamente igual al que estamos mencionando acá, después de que la fiscalía tratara de impugnar esa decisión, la corte decidió rechazar ese recurso haciendo alusión a las cuestiones que estoy mencionando aquí. ¿Cuáles son esas cuestiones? Que existe un agravio actual en tanto y en cuanto toda persona condenada merece saber del principio de la comisión de su hecho, merece saber con qué pena se lo va a perseguir en caso, en el caso concreto, desde que ingresa una persona a una prisión tiene derecho a saber qué es lo que debe hacer o puede hacer para recuperar la libertad. ¿Qué es lo que debe hacer o puede hacer para recuperar la libertad? Cuestión que en el caso de [CONDENADO\_1], por supuesto, se le está negando, ya que hoy en día no sabe de qué manera él va a agotar en algún momento su libertad. ¿Por qué no lo sabe? Porque se decidió primero cambiar la ley aplicable a su condena y con posterioridad sacarle todos los beneficios y ponerle, entre comillas, un beneficio en el cual no se establece cuál es la derivación jurídica o cómo va a concluir el día de mañana el cumplimiento de su pena. Entonces dice la Corte, en este caso, que el derecho de toda persona a conocer desde el momento mismo de la imposición de la condena privativa de la libertad, efectivamente perpetua, es cuál es el régimen definitivamente aplicable a su pena. Y eso se deriva del mandato de certeza, artículo 18 y 19 de la Constitución Nacional. Dice la Corte Suprema que para que se respete el principio de legalidad en materia penal es necesario que además de describir la conducta reprochable, se establezca la naturaleza y los límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse, en términos concretos, la sanción con la que se lo amenaza. Y también dice la Corte Suprema que, más allá de las sanciones que se impongan, no hay que olvidarse que el trato que se le dé a ese interno durante la ejecución de la pena puede derivar en una modificación o una alteración sustancial de la pena efectivamente impuesta, cuestión que se está dando en el caso de [CONDENADO\_1]. Es decir, que el contenido de la sanción se le da finalmente durante el cumplimiento de la pena y es lo que está pasando en el caso de [CONDENADO\_1] donde se convirtió una pena legalmente impuesta de una prisión perpetua a una pena que es realmente en términos materiales una pena realmente perpetua. No hay que olvidar si dijo la corte que como lo dije antes el fin de la pena es la reforma y la readaptación social de los condenados y todo ello con el fin de que el condenado pueda volver a la vida en libertad. En este caso recordemos, ya lo dije, el condenado [CONDENADO\_1] no sabe cuándo y de qué manera va a reinsertarse.

Dice la corte en relación a las penas materialmente perpetuas que este tipo de penas aludir a los artículos 18 de la constitución nacional, 5.2 de la convención americana de derechos humanos, 7 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 16 de la convención contra la tortura, en tanto prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas así como la aplicación de penas crueles inhumanas o degradantes, tal como lo dijo en el fallo Jiménez. [CONDENADO\_1], conocido precedente, genera trastornos o sea se incumple cuando se imponen penas materialmente impuestas que no se establece de qué manera va a recuperar la libertad el condenado y por qué es una violación contra todo lo preceptuado en los tratados internacionales y justamente porque dice la corte, genera trastornos de la personalidad por lo cual resulta incompatible con la prohibición de toda especie de torturas. Por lo cual resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento considerada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Acá recuerda también la Corte, mencionando diferentes precedentes, que el objetivo superior del sistema es la resocialización y el retorno a la vida libre del condenado y que queda absolutamente prohibida la exclusión absoluta del delincuente, que es lo que claramente se está logrando hacer con [CONDENADO\_1]. Bueno, su señoría, por todas estas cuestiones, finalmente dice la Corte exige que la ley defina de modo explícito y con carácter previo la conducta delictiva a la extensión temporal de la pena aplicable y con derivación necesaria en el caso a las penas privativas de libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario para recuperar la libertad. Finalmente la Corte entonces rechaza el recurso interpuesto por la Fiscalía. Esto lo reitera la Corte en Soto, en Álvarez, que es el fallo que ya mencioné, además de decir la Corte que el juez no puede erigirse en un legislador para tapar agujeros que piensa que quizás están en la ley, debe respetar, era justo un caso de imposición de libertad. Debe respetar, era justo un caso de imposición de una pena de prisión perpetua y habla el legislador, en este caso en la corte, perdón habla de la necesidad que tienen los jueces de respetar las condiciones que impone la ley en cuanto a que si la ley dice que hay un condenado que tiene que ser incorporado a la libertad condicional para agotar la pena debe respetar el juez esa decisión del legislador y los jueces no pueden convertir tampoco una pena atemporal como la prisión perpetua en una pena temporal en cuanto a lo que yo estoy buscando que es que su señoría realice un control de constitucionalidad y

convencionalidad acerca de esa cláusula que yo estimo que es totalmente inconstitucional en el caso concreto. Es el artículo 14 de la del código penal. En el fallo Méndez Daniel Roberto sobre recurso de casación, tomo 334, libro 1216, dice la corte que es deber de los jueces apartarse de un precepto legal cuando el mismo está violando enunciados con jerarquía constitucional, eso para asegurar la supremacía de la Constitución y que el poder judicial en todas las provincias le compete intervenir cuando hay una norma dictada por el legislador que afecta a los derechos y ello para garantizar, como objeto fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversia. Es decir no está no vamos acá entrar sobre una cuestión acerca de si le compete un juez efectuar control de constitucionalidad de una norma cuando ésta está violando los derechos de las personas. Después lo que su señoría, además, reitero, fallo del Supremo Tribunal de Justicia de La Pampa, Obejero Enrique Ariel, del 8 de abril de 2026, de este año, donde siguiendo estos precedentes de la Corte, Soto y Guerra, el Superior Tribunal decidió declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 en un caso idéntico al de [CONDENADO\_1], condenado por artículo 80, inciso 7 del Código Penal, diciendo que claramente la situación de este señor, Obejero, confronta los principios oportunamente mencionados al generar, en consecuencia, la imposibilidad de que tenga una esperanza razonable, a pesar de los esfuerzos que requiere el tratamiento de resocialización y el cumplimiento del plazo temporal del artículo 13, alcanzar una decisión que le incorpora el medio libre. Y menciona todos los tratados internacionales, cuestiones que también se remite a la Corte Suprema de Justicia, en lo que sí quiero advertir acá que hay un cambio, el mismo Superior Tribunal lo dice, respecto a la doctrina que venía siguiendo con anterioridad a los fallos Guerra y a los fallos Soto, por lo tanto, la mayoría de los superiores tribunales, que ahora voy a seguir con la jurisprudencia, que decidieron cambiar su postura ante este cambio de postura por parte de la Corte Suprema en estos precedentes. En este fallo el Superior Tribunal de la Pampa también menciona otro fallo, que es CDA sobre recursos de inconstitucionalidad penal, del 13 de mayo de 2019, donde el Superior Tribunal o la Corte Suprema de Justicia de Salta, también en un fallo igual al que nos convoca hoy, decidió declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, y en este caso también remitiéndose a todas las cuestiones constitucionales. Y al fin último de la pena que es la reinserción social. También el 9 de junio, hace meses, en el fallo RVJ sobre recurso extraordinario en aplicabilidad de ley, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, frente a la decisión del Tribunal de Casación de declarar de no querer tratar la cuestión atinente a

la inconstitucionalidad del artículo 14, decidió revocar esa decisión del Tribunal de Casación y con los mismos argumentos exactamente de la Corte Suprema en Guerra y Soto, aludiendo al tema de que hay un tema constitucional del artículo 14 porque está prohibiendo acerca de la actualidad del agravio y además al prohibirse la incorporación de la libertad condicional a un condenado a prisión perpetua, impidiéndole el fin último de la pena que es la resocialización. También decidió devolver el caso al Tribunal de Casación para que resolviera en sintonía con lo que allí pone de manifiesto. Después y acá ya viniendo a la región patagónica, hay dos fallos muy recientes. Uno es del 4 de agosto de 2026 del Tribunal de Revisión de Neuquén en la causa Rodríguez Lino Manuel sobre incidente ejecución de pena, por homicidio calificado criminis causa, donde los jueces García, Giorgetti y Hermosilla decidieron en un fallo de revisión que había ido a esa instancia por la defensa tras el rechazo del juez de ejecución de hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad, decidieron, aludiendo también al fallo Guerra y al fallo Soto de la Corte Suprema, decidieron revocar esta decisión del juez de ejecución de rechazar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14. Justamente se basaron en que era inconstitucional porque no le daba certeza al condenado acerca de qué manera iba a ser incorporada la libertad condicional o los fines de poder agotar en algún momento su pena y volver a la vida en sociedad y también aludiendo a que era violatorio a la prohibición de la imposición de tratos crueles inhumanos y degradantes, y el derecho a la recesión social, y el derecho a un proyecto de vida. No contento con este fallo, lógicamente la Fiscalía impugnó esa decisión y el 20 de agosto de 2026 el Tribunal de Impugnación de nuestra hermana provincia de Neuquén, digo hermana, yo soy de Buenos Aires, pero bueno, acá en Río Negro se sigue mucho la jurisprudencia. De hecho tenemos un código prácticamente calcado. Acá el Tribunal de Impugnación de la provincia de Neuquén, el 20 de agosto de 2026 decidió lo siguiente, su señoría, rechazó la impugnación de la Fiscalía en tanto y en cuanto se había alzado contra la decisión de la declaración de inconstitucionalidad y de manera unánime consideró que el Tribunal de Revisión había brindado los fundamentos suficientes para declarar la inconstitucionalidad del artículo 14. Señaló que le corresponde al poder judicial efectuar un control de constitucionalidad cuando existe contradicción entre una norma y los derechos reconocidos constitucionalmente, como es el caso, y la sala consideró especialmente la relación que existe entre la prohibición absoluta de la libertad condicional y el mandato de reinserción social. Así como los principios vinculados con la dignidad humana la humanidad de las penas y la prohibición de penas crueles y

inhumanas o degradantes y consideró relevantes los precedentes Guerra y Soto de la Corte Suprema y entendió que existía una analogía sustancial con el caso examinado. Entonces, su señoría, entiendo yo altamente fundada la petición que estoy realizando. No es una petición aislada que se hace digamos porque sí, sino que la entiendo claramente razonada y producto de una derivación de la de una interpretación armónica de las normas constitucionales y del derecho que se intenta aplicar a [CONDENADO\_1]. Están amparadas por la norma, están amparadas por la Corte, están amparadas por el Superior Tribunal de Justicia de por lo menos las provincias que mencioné. Entiendo que hay más, pero bueno son los que pude encontrar. Así que reitero mi pedido con cómputo en mano y ante estas estas nuevas jurisprudencia que traigo aquí a la audiencia, reitero mi pedido que se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 del código penal y que se reforme este cómputo que estoy cuestionando, fijando una fecha de para que el interno [CONDENADO\_1] goce de la libertad condicional fijada a los treinta y cinco años como establece el artículo trece que es lo que dispuso el legislador para el caso de los de los condenados a prisión perpetua.

Fiscal: Primero y principal necesito destacar que uno de los planteos del doctor Ballvé, que es la inconstitucionalidad del artículo catorce del código penal. Ya fue tratada el veinticuatro, veintiséis, hace un poco más de un mes, en el juzgado, y resuelto. Ya alegamos las partes y fue resuelto por el juez Fernando Romera, resuelve no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos catorce del código penal, cincuenta y seis bis de la veinticuatro seis sesenta. En esa audiencia volvimos a repasar las partes sobre la inconstitucionalidad que ya estaba tratada. No es que ya el tema del cincuenta y seis bis. Ya ha sido analizado por revisión en su momento, con el doctor Sánchez Freitas que confirma la resolución de la aplicación del cincuenta y seis bis. Fue confirmada por el tribunal de impugnación y lo último que tenemos. Por supuesto el doctor siguió hasta la Corte pero hasta que la Corte resuelva lo contrario, lo último que resolvió el 30 de junio del 2025 el Superior Tribunal fue declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor penal Ballvé Bengolea en representación de [CONDENADO\_1]. Así que la inconstitucionalidad del 56, si bien no lo planteó, ya está claro, ya lo recordamos, se volvió a resolver en la audiencia del 28 de julio que ya está firme. Ahora el doctor Ballvé no fue en revisión por esa resolución y ahora vuelve a reeditar un planteo. Entonces entiendo que no corresponde resolver porque usted ya resolvió doctor, sobre esa porción del planteo porque ya lo resolvió. Si

él no estaba de acuerdo con lo que usted resolvió, si volvió creo si no recuerdo mal, hablamos de también de Guerra, de Soto, del derecho a la esperanza y todo eso se habló. Lo único que quedó pendiente era la realización del cómputo que también acá está cuestionado. El punto 2 era practicar por secretaría el cómputo de pena de [CONDENADO\_1] y bueno hay una certificación del secretario de que al respecto, sobre la aplicabilidad de estos 10 años que hoy se agravia del doctor y que ahora voy a tratar de razonarlo para que quede claro cómo es el tema, quedó pendiente el cómputo. Incluso hay una certificación por secretaría de que se iba a practicar una vez que se decidiera el causa Juárez que es similar aplicabilidad por el tema de calificación, fecha del hecho y ley aplicable. Así que el artículo 14 del Código Penal creo que no se debe resolver en este caso porque ya fue resuelto por este mismo tribunal, en este mismo legajo, con similares argumentos que hizo el doctor Ballvé, y si no estaba de acuerdo con los que se resolvió, ya se encuentra firme porque no fue en revisión. Con respecto al planteo del cómputo que sí admito, lo que sí debo admitir es que, bueno, la técnica, una cosa es que yo cité algunos fallos que en su momento, en el 2024, para dar por entender que había que rever la situación del señor [CONDENADO\_1], porque ahora sí el 56 bis era aplicable, no era más inconstitucional, pero no, hay fallos, como dice el doctor Ballvé. Pino habla de abuso sexual, Coria es una unificación, que lo que se discute es otra cosa, que prima la unificación aplicable en la ley del último fallo, son otros temas. Es cierto que hay fallos citados acá que no tienen relevancia para el cómputo, y es cierto que hay un error material en cuanto a que mal podría salir en febrero del 56 sin supervisión, y en agosto agregarle la supervisión. Es tan obvio el error que la verdad que no lo había percibido. Le asiste razón al doctor Valvé, está al revés, la fecha de sin supervisión y con supervisión. No obstante ello, el fondo de la fecha, el año 56, entiendo que sí es acorde a derecho. Y una aclaración que quiero hacer de todo lo que dijo el doctor Ballvé con respecto a que se le cambió la ley aplicable a [CONDENADO\_1]. A [CONDENADO\_1] no se le cambió, ya ha sido explicado, pero lo vuelvo a decir una vez más, porque si no quedan esas frases que quedan como que se hace, se trabaja sin la aplicación de la ley, sin estar atentos a la ley. Fíjense que el señor [CONDENADO\_1], ya lo he dicho, lo dije en mi primer escrito, el hecho por el que el señor [CONDENADO\_1] está condenado y cumpliendo pena es del 2012, del 3 de abril de 2012. La calificación legal encuadra el 80 inciso 7 y si vamos a la letra de la ley, estaba vigente al momento del hecho, desde el 2004, la ley 25.948, como dije, del noviembre del 2004, que ya entre el originario 56 bis, que incorporaba lo previsto en el

80 inciso 7 del código penal, en el régimen de excepciones a las modalidades básicas de ejecución. O sea que esa frase no la comparto, no es que se le cambió la ley aplicable, lo que cambió la jurisprudencia, por eso va la cita de fallos en el argumento de pedir que se cambie el cómputo, que ya quedó confirmado, como dije, por Sánchez Freitez en revisión, por el tribunal de impugnación, por el Superior Tribunal, y ahora está en la Corte, pero mientras la Corte no resuelva, aplica, lo resuelto acá en la provincia, en lo que resuelve el Superior Tribunal. Entonces, no se le cambió la ley aplicable, se cambió, se aplicó la ley porque estaba declarada inconstitucional por el fallo Pasos y con el nuevo 56 cuáter, bueno, ya todo fue explicado, pero aclaro que no es que a [CONDENADO\_1] se le va cambiando la ley aplicable, no estamos en una situación de ilegalidad e irregularidad. Entonces, aclarado los defectos formales del cómputo, creo que debe confirmarse el cálculo de los 45 años para contar. Y ahora voy a dar razón de eso. Todo esto viene porque el señor [CONDENADO\_1] no contradice el fallo Guerra, porque el derecho a la expectativa, el derecho a saber la ley aplicable, ya dije que la tiene. Ahora, no es que lo que el señor [CONDENADO\_1] de acuerdo al 14 y al 56 bis no tiene el beneficio de libertad condicional. Al ser perpetua, ¿qué pasa? Que ha sido objeto de otros casos en que también tenían perpetua. Voy a hacer una breve reseña para que quede claro cómo viene todo este tema. Y que en realidad el doctor Ballvé, si bien los fallos que citó no es ninguno que sea doctrina legal para nosotros, aplicable obligatoriamente para el doctor Romera. Cita derecho comparado de otras provincias que se han ido ayornando o modificando criterios a partir del fallo Guerra, que en realidad ya lo tratamos en revisión anteriormente en otras que hemos tenido. Incluso hace referencia que el doctor Ballvé, cuando en las últimas etapas recursivas acá en la provincia de [CONDENADO\_1], también cita el fallo Guerra y también se le responde al respecto. Pero también en revisión ha sido materia de análisis esto y que en realidad el fallo Guerra, si bien es importantísimo, no suma un criterio sustancial en Río Negro. Porque fíjense que ya en el 2016 citó una resolución de Scorza, que en realidad el Superior Tribunal de Justicia ya habló que en el derecho argentino no hay no hay penas a perpetuidad que culminen con la muerte del condenado, pues este tipo de penas serían equivalentes a una pena de muerte no admitida en nuestro marco constitucional. Estoy citando un precedente que sí es aplicable para razonar y decir que no estamos contradiciendo Guerra. Los condenados a penas perpetuas y reincidentes tienen la posibilidad de acceder a la libertad constitucional a partir de 30 años. Estamos hablando de un régimen en el que regía el artículo 13, que a los 20 años, sumándoles 10 años, a

los 30 podían acceder a evaluar si podía obtener la libertad condicional. El señor [CONDENADO\_1] tampoco puede tener libertad condicional, pero seguimos analizando el caso para que lo favorezca a él, no que estemos aplicando por analogía algo que no lo favorezca. El Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia 1 del 4 de febrero de 2004, en Scorza, como dije, de expediente 1875, dijo tampoco, no se trata de que sea perpetua a perpetuidad que termine con la con la muerte del condenado, ¿no? Pero dice, tampoco es posible, dice el Superior Tribunal, equiparar la situación de un reincidente a la de un interno condenado a prisión perpetua no declarado tal. O en este caso, alguien que esté con pena de prisión perpetua, pero no sea ni reincidente ni 56 bis, entonces sabe que a los 35 años, de hecho los cómputos ya vienen de la Oficina Judicial, a los 35 años tiene derecho a pedirse los informes y todo va bien, sale a libertad condicional. Al estar aplicable, ser aplicable para el señor [CONDENADO\_1] estos artículos que mencionamos, no tiene libertad condicional. Entonces, ¿qué pasa?. Dice, tampoco es posible equiparar la situación de un reincidente a la de un interno condenado a prisión perpetua no declarado tal, por lo que asimilo la situación del primero a la más grave que prevé el Código de Fondo. Estamos hablando, reitero, Scorza aplicable el 13 cuando la pena de perpetua accedía a la libertad a los 20. Ahora es a los 35. Entonces dice, por eso que asimilo la situación del primero, del reincidente, a la más grave que prevé el Código de Fondo. Una pena de 25 años con la reclusión accesoria del 52 del Código Penal, por lo que el plazo para obtener la libertad se extiende a 30 años. Ya a Scorza, a Bernales, como le aplicaba el 13 de los 20 años, le sumaron 10 y podían, a los 30 años, evaluar la posibilidad de una libertad condicional, que en los hechos no es la libertad condicional, pero es para que finalice su pena. Cabe destacar que lo dicho hasta aquí es el principio rector a lo que eventualmente resultará aplicable lo siguiente. Bueno, tenemos otro caso, Cofre, que le fue aplicable este precedente, Scorza, Bernales, del Superior Tribunal, y fue confirmado por el doctor Sánchez Freitas en revisión el 17 de abril del 24. La situación con el señor no desconozco, que es mucho más compleja, o para él mucho más gravosa, porque parte de un artículo 13 que pone como piso 35 años para un no reincidente, no 56 bis. Entonces, el criterio, esos 10 años que suma el Superior Tribunal de Justicia en estos otros, con la anterior suma, el criterio que sigue el juzgado en la causa Juárez, que por eso se habló de que se iba a esperar a esta causa que fuera resuelta en revisión. El razonamiento que se hace es, voy a leer para que quede claro por qué se cita Juárez pero no quedó claro en el cómputo de [CONDENADO\_1]. Fíjense cuando ante un planteo de la defensa

también en Juárez aclara mediante resolución del 30 de junio del 26 que también es objeto de análisis en el tribunal revisor dice el juzgado el doctor Romera, en un decreto atento a la solicitud de la defensa para que se rectifique el cómputo en autos de fecha 16 de junio respecto de Juárez, bueno habiéndose expedido el ministerio público y compartiendo el criterio dice: considerando el suscriptor a la fecha en la que debe comenzar el régimen preparatorio para la liberación en el caso de los condenados a penas atemporales el que conforme el segundo párrafo 54 un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios corresponde contabilizar dicho plazo tal y como está plasmado en el cómputo de fecha 16 de junio del 26. Es decir teniendo como base el primer párrafo del artículo 13 que es el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido 35 años de condena, ya tenemos 35 para empezar a contar con [CONDENADO\_1], mientras que el último señala y hasta 10 años más en las perpetuas a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. Como él no le corresponde libertad condicional se suman los 35 que si la tuviera más 10 años del último artículo 16 del código penal y ese es el razonamiento que hace el juzgado el cual la defensa de Juárez va en revisión en fecha 7 de agosto del 26. El doctor Gatti, Camarda y Stadler, en audiencia de revisión, citan este decreto, lo leen prácticamente textual, y dice este tribunal, entiende que al momento de analizar la normativa aplicable por el juez interviniente a efectos de determinar el cómputo de pena del 56 quáter con acceso a beneficio penitenciario y dar las salidas con supervisión o salidas sin supervisión, la normativa aplicable al caso por parte del juez es la correcta. Segundo punto, la interpretación que hace esa normativa atento al caso específico para poder llegar a esa conclusión que le suma 10 años más, entendemos que no es arbitrario por todos los fundamentos dados por la fiscalía, porque también expresé en ese momento, los cuales me remito para no reiterarlo, a hacer una expresión extensa que no viene al caso, y confirman ese criterio de que partir de los 45 años como base y de allí restarle el año para el 56 quáter, y en ese momento también se resolvió y uno de los jueces explicó, pero también porque el doctor hablaba de que no tiene certeza este cómputo porque habla de salidas con supervisión y sin supervisión, y sí, porque si al 56 en esta fecha, bueno, corrigiendo el error de con y sin supervisión, pero supongamos que en agosto del 56 el señor hace uso de las salidas con supervisión y todo marcha bien, ya en esa fecha se puede pedir los informes de la libertad condicional y ya es una suerte de agotamiento, porque recordemos, y se lo recordó uno de los jueces a la defensa en

Juárez, ¿qué dice el 56? que un año antes de agotar la pena. Entonces acá se está dando a entender que esa fecha del 56 es un año antes de que [CONDENADO\_1] agotara la pena o tuviera una suerte de beneficio liberatorio de libertad condicional que en los hechos, en lo formal no le correspondería, pero aplicando este criterio Scorza y bueno y Guerra también, que la perpetua no es perpetua, perpetuidad absoluta, esa es la certeza que tiene [CONDENADO\_1] a partir de este cómputo, que un año antes del 56 ya tiene estos beneficios y ese sería el tope, con informes favorables ya ahí ya obtiene la libertad condicional. Esa es la explicación. Esto que resolvió el tribunal de revisión que mencioné, que leí algunos pasajes. Bueno, fue recurrido por la defensa, creo que por el condenado y correspondientemente fue la defensa hasta el TI, pero fue declarado inadmisile por el tribunal de revisión en fecha 19 de agosto y en el día de antes de ayer, el 7 de septiembre del 2026, fue notificada por el tribunal de impugnación que resolvió, porque la defensa fue en queja, y resolvió rechazar el recurso de queja a la defensa el tribunal de impugnación. Voy a leer solamente dos oraciones, señor juez, y con esto termino. Dice: tal cuestionamiento, viene hablando todo desde el derecho, tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible. En efecto, los argumentos alegados como relevantes en la impugnación contra el cómputo de pena fueron valorados y desestimados mediante una argumentación judicial cuya arbitrariedad no ha sido demostrada y para tal fin es insuficiente la discrepancia que se desarrolla. Y bueno, y concluye esto, rechazando el recurso de queja. Con lo cual este criterio utilizado en Juárez fue confirmado, es el mismo, con las salvedades que habrá que hacerle corrección al cómputo de [CONDENADO\_1], pero es el mismo y esta es la explicación dada que debería surgir del cómputo que bueno, creo que haya quedado claro.

Defensa: Primero, como cuestión que introdujo recién la fiscalía tratando de evadir la necesidad de que se discutiera el cómputo de pena de [CONDENADO\_1], lo cierto es que esta es la primera vez que yo cuestiono el cómputo. ¿Por qué? Porque desde que había sido decidida en audiencias anteriores la aclaración de la ley 27.375 y con posterioridad yo pedí la inconstitucionalidad para el caso del artículo 14, no existía ningún cómputo. Entonces entiendo que ese argumento de la Fiscalía como para no discutir la cuestión, porque yo ya lo había discutido antes y que quedó firme, primero yo nunca había discutido el cómputo porque no había tenido la oportunidad, porque no

existía el cómputo. Es un primer término. Y segundo término, bien sabemos que los cálculos no quedan firmes, por lo tanto pueden ser cuestionados o por las partes, o también puede ser reformado de oficio por el juez. Entonces en ese primer argumento por parte de la Fiscalía entiendo yo que totalmente injustificado. Después tampoco esta cuestión, siempre se introduce el tema de que yo ya cuestioné el tema con anterioridad cuando planteé el tema del 56 bis de la ley 27.375, ahí evidentemente hay una confusión muy extensa por parte del Ministerio Público Fiscal. Yo nunca discutí el artículo 14, es la primera vez que introduzco esta cuestión, además de la vez anterior con el primer planteo. Pero toda esa causa que actualmente siempre manifiesta la Fiscalía, que Sánchez Freytez dijo una cosa, que además después la misma corte en Soto, por más que la Fiscalía le resta importancia a los fallos de la Corte, lo lamento, pero esos mismos dichos de Sánchez Freytez fueron totalmente desbaratados por lo que dijo el máximo tribunal del país, no el juez de revisión, sino el máximo tribunal del país. Echó por tierra los argumentos de Sánchez Freytez en cuanto a que no existe ningún agravio, entonces seguir aludiendo lo que dijo Sánchez Freytez, lo que dijo el Tribunal de Impugnación o el Superior Tribunal en torno a una cuestión que no tiene nada que ver con lo que yo estoy planteando acá, no viene el caso para resolver este asunto, por eso no entiendo por qué siempre se vuelve a lo mismo. Por otro lado, su señoría, en cuanto a que agarra un fallo de la Corte Suprema, dos fallos, Soto y Guerra, que hablan exactamente de la misma cuestión que yo estoy planteando acá, decir que no sumen nada para Río Negro, como si Río Negro sea un estado, digamos, aparte de la nación, me parece que también debe ser totalmente desechado, ya que si bien no existe una ley que diga que los jueces deben cumplir como si existiera en Río Negro a rajatabla la doctrina de la Corte Suprema, bien sabemos que el mandato es un mandato. Si bien no existe una ley que dicte que esa doctrina es de carácter obligatorio, como ha pasado acá en Río Negro, han llamado la atención a los jueces, imponen apercibimientos y demás, sí sabemos que el mandato es institucional, existe una obligación moral y también de economía procesal en cuanto a que, ya lo dijo la Corte en reiteradas oportunidades. Si bien no es una obligación a la que se le puede imponer una sanción por incumplir la doctrina de la Corte, la obligación es de este carácter, o sea, cuenta con una presunción de obligatoriedad, ya que los jueces, cuando se apartan de la doctrina de la Corte, sus decisiones pueden ser revocadas en caso de llegar, vía recursos extraordinarios, a la Corte Suprema y por eso, en caso de apartarse de esa doctrina o de esa jurisprudencia de la Corte, tiene que estar justificado en por qué se está apartando, en el caso concreto, de

lo que ya dijo la Corte en otras oportunidades. La Corte ya, por ejemplo, se me ocurre ahora pensando en Fallo Verbitsky de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cómo le ha llamado la atención a los jueces cuando, injustificadamente y ante una misma situación, los jueces se apartan de esa doctrina. Entonces, como argumento a decir que vale más la decisión de un Superior Tribunal Provincial a la decisión del máximo intérprete de la Constitución, que es la Corte Suprema, creo yo que va en contra de lo que opina todo el Poder Judicial Nacional, digamos, en su conjunto. Por eso justamente se ven dando estos cambios que la misma Fiscalía reconoce, que son los que yo mencioné, en los superiores tribunales, pero no entiendo por qué acá en Río Negro sería la excepción a cumplir. Lo que dice la corte no lo comprendo, ya no hay ningún argumento que la fiscalía diga no se cumple en todo el país pero acá en Río Negro hacemos otra cosa. O sea por qué por qué sería entonces y lo que manifiesta la fiscalía en cuanto a que este cálculo que acaba de mencionar ella que se calcula 35 años más 10 años de que son los 10 años que establece para el cumplimiento de la regla de conducta de la libertad condicional me gustaría saber en qué parte del código penal está eso que está manifestando la fiscalía porque lo busqué de adelante para atrás y atrás para adelante y en la ley de ejecución penal y eso no existe. Entonces esa interpretación, más allá de lo que hayan dicho los jueces, justamente en lo que dijo la Corte Suprema en cuanto a que hay que adecuarse a los preceptos legales y si hay un precepto legal que está haciendo que una cláusula legal, está haciendo que se afecten los derechos de las personas condenadas, los jueces tienen la obligación de apartarse de ese precepto. Entonces y también es contradictorio lo que dice la fiscalía en cuanto a que transcurrido el plazo para que se le otorgue la salida con y sin supervisión, se supone que en un año que eso no está en el cómputo porque me vengo a enterar ahora en un año primero dijo la fiscalía que agotaría y después dijo que ingresaría la libertad condicional. O agota o ingresa a la libertad condicional. Bueno y si ingresa a la libertad condicional o sea se nos informa para libertad condicional por cuánto tiempo va a estar usando la libertad condicional ¿hasta que agote? esa es la falta de certeza y la violación al principio de legalidad al que vengo hablando. No se puede decir libremente, digamos, una persona que está condenada privada de su libertad, decir que no sabe de qué manera va a recuperar la libertad algún día y cuándo va a agotar. Ese es el agravio.

Fiscal: Aclarar nada más al doctor, que cité el 56, lo que dijo el doctor Sánchez Freitas y todo, porque él en un momento dijo que le cambiaron la ley aplicable. Explicando una

vez más eso para que no quede en una audiencia algo como que se le cambia la ley aplicable. Nada más, no es que yo refloto una vez más lo que dije, simplemente digo eso. E insisto, de que esto es una continuación, o sea, ahora el cómputo, lo que está cuestionando el doctor Ballvé es el cómputo. Lo del artículo 14, insisto que ya se trató la anterior vez, lo entendí bien, interpreté bien lo que dice él, pero reeditó el planteo y ya eso había quedado resuelto. Lo que quedaba pendiente es el punto 2, ordenar el cómputo, pero ya se rechazó el artículo 14, en la misma causa.

Defensa: A lo que acaba de reiterar la Fiscalía, en cuanto a que estoy reiterando lo mismo, repito, o sea, estoy cuestionando el cómputo, pidiendo otra vez la inconstitucionalidad, ¿en base a qué? En base a cuestiones que son nuevas, que es, primero, la existencia de un cómputo donde se puede ver los agravios que antes no existían. Y, en segundo término, estoy agregando nueva doctrina, que no es poca cosa, es doctrina del Superior Tribunal de Justicia del Neuquén, de hace días, 15 días, 20 días, y también de la Provincia de Buenos Aires, donde se resolvió en el sentido que estoy profundizando eso.

[CONDENADO\_1]: En su momento, creo que fue 2015, 2016, se me llevó a hacer una composición de pena lo que dije el otro día. Entiendo el punto del que están con el tema de las 56 bis, lo del cómputo no lo entiendo, hay muchas cuestiones que no entiendo, por eso he dejado que hable de la Defensa, respeto mucho de que está a cargo del juzgado 10, ustedes, Romera, viendo los escritos que he hecho, que siempre son igual. Romera, siendo repetitorio que he hecho, que siempre es su lugar, y después entiendo que tengo que respetar esto que se decía acá hoy, lo que se hace decidido en el 2024, que me correspondía a lo que era salida transitoria y demás, ese me aplicó en el año 56 y bajo jurisprudencia. A lo cual que sé que no puedo hacer nada, me tengo que basar en lo que se resuelve acá y lo que ya se resolvió anteriormente. Como le dije, respeto mucho el tema que usted acaba de aclarar hoy, siempre agradecido por las cosas que he pedido, que se me han otorgado. Después de decir, no, agregar nada, esperar que vengan los papeles de la Nación, nada más que se declare constitucional esto de la 56, nada más que decir.

Juez: Bueno, hoy nos toca nuevamente abordar temas como la inconstitucionalidad del artículo 14, como la ley aplicable, el 56 bis, el artículo 13, la reforma del 2017, las salidas con supervisión, salidas sin supervisión, lo que es el régimen preparatorio para la libertad incorporado por la ley 27.375 del año 2017, que vino a aportar beneficios para

aquellos delitos enumerados que no los tenían. Y no nos tenían porque desde el dos mil cuatro que es la ley aplicable, por el hecho cometido en el año dos mil doce que se le refería a la ley aplicable en el año dos mil ocho, que se le reprocha y por el cual fue condenado a pena perpetua, no prevía beneficios, solo, se podían usufructuar los beneficios por el fallo Pasos que declaraba la inconstitucionalidad. Porque claro no podían tener beneficios, no podía haber ningún tipo de progresividad que le permitiera al condenado ir avanzando en su régimen penitenciario progresivamente hasta lograr la libertad. Entonces, por el fallo Pasos se mantenía la inconstitucionalidad. Esta inconstitucionalidad, luego, con el fallo García Bryan ya no se aplica más. Ya se han pronunciado los tribunales de revisión y nuestros órganos superiores y que sí son doctrina legal y obligatoria, como lo dice en el fallo Juárez por el doble conforme, que es que esta judicatura ha ido resolviendo situaciones similares a la de usted. En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo catorce que solicita la defensa, la defensa lo ha probado el veintiocho de julio y eso ya está firme, está firme, porque así lo resolvió esta judicatura y, la defensa tuvo su plazo para recurrir. No hubo el pedido de revisión y ningún otro recurso, por lo que está firme. No vamos a abordar el tema de la inconstitucionalidad del artículo catorce, eso, primer punto. En cuanto al artículo catorce no corresponde hacer lugar a la declaración, porque esta judicatura ya se pronunció y en este mismo expediente, en [CONDENADO\_1]. Y siguiendo el cómputo de los beneficios y fue claro el Ministerio Público Fiscal, voy a compartir. Tenemos una pena perpetua que para recuperar la libertad, para obtener la libertad condicional, tienen que haber pasado treinta y cinco años. Así lo establece el artículo trece. En su primer párrafo. En su último párrafo, y hasta diez años más en las penas perpetuas a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. O sea, que acá no se aplicaron leyes nuevas, no se aplicó modificación, no hubo cambio de ley, más que modificación que es lo que argumentaba la defensa: se está cambiando la ley aplicable. No se está cambiando la ley aplicable, se está aplicando lo que siempre estuvo y lo que ha sido modificado por fallos luego de García Bryan, la ley que vino a aportar beneficios en el dos mil diecisiete, la veintisiete, tres setenta y cinco, porque la del dos mil cuatro no los preveía. La única manera que tenían de recibir un beneficio era por la inconstitucionalidad planteada en el caso Pazos. También comparto que lo de Neuquén no es doctrina legal y obligatoria para esta judicatura, por eso hay que diferenciar aquellos que sí obligan y aquellos que no. Es importante seguir, como dentro de nuestra provincia, estado autónomo, poder seguir el orden jerárquico y darle la aplicabilidad de

la ley que corresponde en sí. Como piso, son treinta y cinco años; los otros diez son, siguiendo el criterio también que nos ha aplicado a Juárez. El criterio de Juárez aplicable al caso concreto que hoy nos ocupa y, como mencioné también el artículo trece en su primer y último párrafo. Esta judicatura y luego de haber escuchado atentamente a las partes, va a confirmar, este cómputo. Voy a ordenar una modificación de este error en salidas con supervisión y sin supervisión. Así que esa modificación y, teniendo en cuenta el principio de que pueden ser modificados aún de oficio en cualquier momento. Por supuesto, aquellos fallos citados que no corresponden, como por ejemplo Pino, como por ejemplo Coria, también van a ser extraídos.

#### RESOLUCION

Por lo Expuesto el Sr. Juez, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE:**

1. No hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal de la Nación, por los motivos ya expuestos.
2. Modificar el cómputo de pena de [CONDENADO\_1], realizado el 12/08/26, conforme lo expresado precedentemente.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE ENCAUSADOS N°  
6 - CHOELE CHOEL CONSTE.